

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 7 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que el demandante el día 3 de marzo de 2020 presentó memorial solicitando se ordene la entrega de títulos judiciales; así mismo, el día 28 de febrero de 2020 presentó excusa por la inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; igualmente el secuestre presentó los informes correspondientes; además el Juzgado Segundo Civil Municipal allegó oficio No. 706 del 10 de marzo de 2020 por medio del cual dio respuesta a solicitud de embargo de derechos litigiosos decretada por el Despacho. Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO : 324
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA
DEMANDADA : ALBA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO
RADICADO : 17001-31-03-002-2018-00229-00

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no se accede a la entrega de títulos judiciales solicitada por la parte demandante, toda vez, que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto devolutivo y si bien no se suspende el curso del proceso, de conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dineros hasta tanto no se resuelva la apelación concedida.

Ahora, se tiene que la parte demandante no asistió a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el 20 de febrero de 2020, en la misma se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

El numeral 3º del artículo 372 ibidem, indica:

“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”
(Negrillas fuera del texto).

La parte demandante presentó excusa a la inasistencia a la audiencia, esto es, allegó una incapacidad médica; se advierte que la misma no se hizo dentro del término concedido para ello; por tanto, no podrá ser valorada como prueba justificable de su inasistencia; además de advertir que la incapacidad presentada se dio sólo por el día 28 de febrero de 2020 y la audiencia se celebró el día 20 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo atrás referenciado, se le impondrá a la parte demandante una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, según el cual *“a partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberá ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)”* la multa será la equivalente a 123,65 UVT vigente para el año dos mil veinte (2020), a favor del TESORO NACIONAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992), por la inasistencia a la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2020.

La multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Manizales, Convenio 13474, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

La parte demandante solicitó que se ordene compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del abogado que representó a la demandada, por las posibles faltas disciplinarias en que hubiera podido incurrir al hacer las afirmaciones sobre falsedad.

Igualmente, solicitó que se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue tanto la conducta del abogado como la de la demandada, por la falsedad alegada, fraude procesal y demás conductas en que pudieron haber incurrido.

Ahora, se indica que el apoderado de la parte demandada, basó la defensa de su representada de acuerdo a las pruebas y hechos relatados por la demandada; la excepción de tacha de falsedad fue propuesta como un medio de defensa propuesto por la parte pasiva, pues a ella se le atribuía la suscripción del título ejecutivo presentado como base para el recaudo ejecutivo, la misma fue propuesta en la oportunidad procesal para ello, esto es, con la contestación de la demanda, la misma que fue admitida por el Despacho teniendo en cuenta que el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, pues se trataba del título ejecutivo.

Respecto a la solicitud de compulsar copias, se debe dejar claro que la decisión de la compulsa de copias ante las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efecto de que se inicien las correspondientes investigaciones, no debe obedecer aun capricho, sino que se debe dar porque dentro del proceso ejecutivo se advierta una posible irregularidad con eventuales repercusiones disciplinarias o penales.

De lo hasta aquí discurrido, encuentra el Despacho que la defensa estuvo dentro de los procedimientos establecidos para tal fin, ejerciendo los

derechos de defensa y contradicción, pues se hace razonable entender que era un tratamiento defensivo, una excepción y no encuentra el Despacho que se hubiera incurrido en alguna falta por parte del apoderado de la demandada, como tampoco que se hubiera advertida una irregularidad dentro del proceso, de haber ocurrido, el Juez habría ordenado compulsar las copias correspondientes ante el ente respectivo, esto es penal o disciplinario para la investigación a la que hubiere lugar; por tanto, no se encuentra mérito para compulsar las copias.

Si la parte demandante considera que el apoderado de la demandada o la misma demandada pudieron incurrir en alguna falta disciplinaria o penal queda en la libertad de presentar las denuncias pertinentes.

Se le advierte a la parte demandante que la abogada a la que hace alusión podrá ver el expediente, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado, pero pues se le indica que el mismo se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Manizales.

No encuentra el Despacho la necesidad de recibir declaración a la médica tratante del demandante pues obra la incapacidad dada por ella el día 28 de febrero de 2020, documento que es idóneo para ilustra al Juzgado que la misma fue dada sólo por ese día.

Del oficio allegado por el Juzgado Segundo civil Municipal de Manizales, se ordena agregarlo al expediente para que haga parte de su foliatura, y se ordena ponerlo en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Eugenio Gómez Calvo', written in a cursive style.

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ